

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

HOM.NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO. No.1100131100032019 00610 00

Cita el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el presente caso, el Despacho efectuó el requerimiento que la norma indica y ha transcurrido más del tiempo establecido, sin que la parte interesada haya cumplido con la etapa procesal siguiente, tal y como lo dispuso el auto fechado 29 de noviembre de 2022.

En reciente pronunciamiento, del Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, H. Magistrado de la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito, en estudio sobre la materia indicó:

“... Lo anterior no obsta para que la Juez a quo efectúe el requerimiento de que trata el numeral 1 de la disposición comentada, en caso de que advierta renuencia de los interesados en darle cumplimiento a una carga procesal, como lo es publicar el edicto emplazatorio para continuar con el trámite correspondiente...

Igualmente, resulta conveniente precisar, a fin de dilucidar uno de los temas expuestos en las sustentaciones de los recursos de apelación que a los sucesorios sí puede aplicárseles la terminación por desistimiento tácito, habida cuenta de que, como lo señala con claridad meridiana el artículo antes comentado, opera en “proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, ... ya que la disposición no contempla excepción alguna, debiendo entonces acudirse, en

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

tales casos al aforismo que señala que “donde el legislador no hace distinciones no le es dable al intérprete hacerlas¹”. (subrayado fuera de texto para destacar).

Así las cosas, el Despacho en aplicación de la norma en cita,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para admitir la presente demanda, dejando las constancias del caso, de conformidad con lo estipulado en el literal g) del art.317 del C. G. del P.

TERCERO: Sin condena en costas para no hacer más gravosa la situación de los cónyuges.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista por la norma precitada.

QUINTO: EN FIRME esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO 012 del 24 de MARZO de 2023
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

YCBR

¹ Tribunal Superior del Distrito, auto del 28 de noviembre de 2014

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9108da1a62d86db76d2c43d1683f17ee7be5ce724c2dc59eafcd2f72d876b3**

Documento generado en 23/03/2023 03:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>